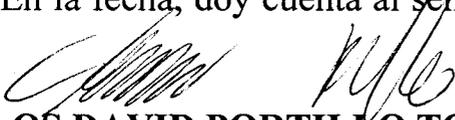




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Secretaría

San Juan de Pasto, 17 de junio de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Provea.


CARLOS DAVID PORTILLO TORRES
Secretario Ad-hoc

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación: N° 2019-00081-00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Erika Alexandra Montaña Zambrano
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
y Ministerio de Trabajo

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de 13 de junio de 2019 (fl. 36 del C. 2), el superior declaró la nulidad de lo actuado al interior del presente asunto a partir de la sentencia fechada 07 de mayo de 2019, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del art. 138 inc. 2° del C. G. del P., y ordenó que se renueve la actuación anulada, vinculando al trámite a las personas indicadas por el Ministerio de Trabajo en su contestación (fl. 33 inverso y 34 del C. 1). Por tanto, en virtud del art. 329 del C. G. del P., aplicable por lo dispuesto en el art. 4° del Decreto 306 de 1992, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y las consideraciones vertidas autos de 23 y 29 de abril de 2019, el Juzgado,

Resuelve:

1º). **OBEDECER** lo resuelto por el superior en auto de 13 de junio de 2019, notificado a este despacho el 17 de junio de 2019.

2º). **VINCULAR** al presente asunto a:

Nombre	Identificación
Alva Apraez Fernando	12.989.956
Luis Fernando Rodríguez David	12.989.956
Ricardo Aníbal Vallejo Rivadeneira	13.006.333
Silvio Santana Rodríguez	13.103.663
José Fernando Lince Martínez	19.091.747
Rud Del Socorro Fierro Reina	30.717.947

Margarita Paz Rojas	30.722.986
María Victoria Ibarra Cortes	30.724.439
Martha Isabel Mingan Sánchez	59.821.755
Claudia Patricia Guerrero Meza	66.864.471
María Fernanda López Insuasty	1.085.262.468
Romel Alban Villota Mena	10.302.450
Claudia Marcela Ardila López	59.834.338
Mario Andrés Maigual Achicanoy	12.749.475
Mario Andrés Sañudo Lozano De León	5.204.251
Andrea Marleny Erazo Oviedo	36.759.097

3°). **REQUERIR** a los vinculados, para que si bien tienen intervengan dentro del presente trámite adjuntando los soportes documentales que estimen pertinentes. La intervención podrá hacerse en el término de **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndose que: *(i)* según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y *(ii)* de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4°). **ADVERTIR** a la parte accionante, accionados y demás vinculados, que en virtud del art. 138 inc. 2° del C. G. del P., aplicable por lo dispuesto en el art. 4° del Decreto 306 de 1992, y de conformidad con lo dispuesto por el superior, se entiende que los informes en su momento rendidos conservan plena validez, al igual que las pruebas aportadas oportunamente.

5°). **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por un medio expedito.

En especial, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, que de manera inmediata adelanten las diligencias necesarias para publicar en su página web, que se está adelantando la presente acción de tutela, incluyendo el escrito de tutela y la presente providencia, para que los interesados concurren al trámite en el término de un (01) día contado a partir de la publicación, así mismo, se le **ORDENA que proceda a notificar personalmente a cada una de las personas vinculadas, debiéndoles hacer entrega del escrito de tutela y sus anexos, de lo cual deberá aportar las respectivas constancias de notificación, so pena de las sanciones que dispone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.**

CÚMPLASE

RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL

Juez

San Juan de Pasto, 22 de Abril de 2019

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
Distrito Judicial de Pasto**

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

VINCULADO POR SOLICITUD DE PARTE: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.952.979 de la Ciudad de Pasto y Tarjeta Profesional No. 163205 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y originaria del municipio de Pasto (N), actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial en función a la presente ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 Constitucional, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA¹, la IGUALDAD², el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS³, el DEBIDO PROCESO⁴ y demás conexos a estos, vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO ante las conductas omisivas desplegadas en mi contra, aunado esto, a la transgresión del precepto de CONFIANZA LEGITIMA del Estado para con los particulares. De igual forma, en función al origen del concurso por el cual se impetra la presente acción constitucional, solicito comedidamente se vincule a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a fin de cumplir con la totalidad de los preceptos endilgados al debido proceso en el desarrollo del presente tramite tutelar, notificar de la presente acción, si en su consideración es adecuado, a quien pudiese tener interés en la misma.

En tal sentido, lo anterior se pasará a exponer a continuación

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (Incluso la reciente sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA – Ley 1437 de 2011-), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo, la sentencia T-133 DE 2016 establece:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO – Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupo el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”

(...) “A pesar de que como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

¹ Artículo 40 Numeral 7 y Artículo 125 de la Constitución Nacional de 1991

² Artículo 13 Ibidem

³ Artículo 25 Ibidem

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998⁵ cambio la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993⁶ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivo el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites mas dispendiosos y demorados que es lo de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requieren protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art 85) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010⁷ que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupo el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar, nombro al segundo de la lista de elegibles, indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁸, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no, obstante, debido a sus méritos, ocupo el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público".

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012⁹ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza en la referida lista. La Corte indico respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Así mismo, la sentencia T-402 de 2012¹⁰ estudio el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que

⁵ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ M.P. Jorge Arango Mejía

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

⁹ M.P. María Victoria Calle Correa

corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.–, (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que según lo previsto en el artículo 9 de la ley 909 de 2001, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081425 de 09 de agosto de 2018, estando de QUINCE (15) lugar de la lista para proveer veinticinco (25) vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el lunes 10 de septiembre de 2018) que tenía el MINISTERIO DEL TRABAJO para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 20167, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 20158, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

HECHOS

PRIMERO: Participe en calidad de Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en aras a proveer el cargo de carrera administrativa de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 – Grado 13 del Ministerio del Trabajo en San Juan de Pasto (N), superando la totalidad de las pruebas y etapas del concurso de méritos ejecutadas por la entidad de comento.

SEGUNDO: Que en ejecución del artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 ya comentado, el 15 de Marzo de 2019, La CNSC expidió la Resolución No. 20192120015465 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34418 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional; acto administrativo por el cual, en virtud a los parámetros de valoración del concurso, me encuentro en la posición número trece (13) para la titularidad de los cargos en carrera administrativa en comento y que en función a los lineamientos de la misma convocatoria, se declaró su firmeza el día 28 de Marzo del hogafío, teniendo en consecuencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo cuarto de la providencia de comento, el término de *“diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.”* Lapso que culminó el once (11) de abril del 2019.

TERCERO: A la fecha, el Ministerio del Trabajo ha incumplido con las prerrogativas propias del concurso de cargo y NO HA EJECUTADO los nombramientos correspondientes a los cargos mencionados y direccionados en función a la lista de elegibles conformada por la CNSC, omisión en principio, injustificada y ausente de sustento, pues en legalidad, lo correcto era el nombramiento en término de quienes fueron declarados como elegibles dentro de la lista proferida por la CNSC mediante resolución No. 20192120015465 del 15 de Marzo de 2019 y que *per se* del acto administrativo, se planta como violatoria de mis derechos fundamentales y transgresora en todo sentido de los principios que reglan la función pública y los cargos de carrera administrativa.

CUARTO: Es menester resaltar que la lista de elegibles tiene una vigencia que limita las actuaciones de índole contencioso administrativo, pues en función a la Ley 909 de 2004, su duración en el tiempo es de dos años, acto que *per se*, en función a los lineamientos estipulados por fallos de la Corte Constitucional¹¹, procede el amparo tutelar y supera los estamentos de subsidiariedad de la misma. Al caso de la lista de elegibles¹² que cobija mi derecho sobre el nombramiento en el cargo mencionado, según lo establecido por la CNSC en la página de Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 27 de Marzo del 2021, término ante el cual, surca incertidumbre sobre la eficaz actuación de la jurisdicción ordinaria y vulnera en misma forma mis derechos.

QUINTO: Con base en la lista de elegibles proferida y declarada en firme por la CNSC, tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en el correspondiente período de prueba dentro del cargo de carrera optado, derecho que, ante todo, debe respetarse en función a los lineamientos constitucionales¹³ y jurisprudenciales¹⁴ del tema, y en

¹¹ Sentencia T-133 de 2016

¹² OPEC 34418

consecuencia materializarse en la posesión dentro del cargo de empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34418 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016.

Aunado a esto, es claro que el derecho adquirido con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles, no se ciñe en una mera expectativa; sentido del cual, la Corte de cierre Constitucional ha expresado¹⁵:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.(...)

Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁶.

(...) Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.- , caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...).”

SEXTO: Es necesario resaltar que, la firmeza de las listas de elegibles “es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562¹⁷ de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso no se presentaron a la CNSC solicitudes de exclusión contra mí en la lista de elegibles por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de Marzo de 2019. Esto dispone el artículo en mención:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009, página 145.

¹⁵ Sentencia SU 913 de 2009

¹⁶ sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

¹⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

SEPTIMO: Es relevante, manifestar para conocimiento de la judicatura, que en el presente asunto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) (Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo Vs Comisión Nacional del Servicio Civil), dirimiendo recurso de suplica impetrado contra el auto¹⁸ del 23 de Agosto de 2018, resolvió a través de la providencia del 07 de marzo del 2019, REVOCAR el acto administrativo ya mencionado y en consecuencia levantar la suspensión impuesta a la Convocatoria 428 de 2016; convocatoria de la cual, tal como se explicó en acápites superiores, decanta el concurso de méritos y demás situaciones administrativas y de hecho por las cuales reclamo mis derechos.

Aunado a ello, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en misma ocasión en que ejecuto la notificación de la providencia que revoco el auto del 23 de Agosto de 2018 y en consecuencia, la suspensión de las actuaciones administrativas de la entidad sobre la convocatoria 428 del 2016, anunció, la continuidad de las actuaciones a que ordinariamente, hubiese lugar frente al concurso de méritos en cuestión a fin de que se surtan en totalidad los cargos ofertados; información que igualmente, puede ser verificada en la página web¹⁹ de la entidad en comento.

En función a ello, y en evidencia de la declamación de la lista de elegibles, la apertura procesal al análisis de las posibles exclusiones presentadas y la posterior firmeza de la lista de elegibles, se tendría que la CNSC si ha dado cumplimiento a las prerrogativas correspondientes a la continuidad del procedimiento de la Convocatoria 428 de 2016; no obstante, en contrariedad a tal actuación, el Ministerio del Trabajo ha desplegado con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, un comportamiento lesivo de nuestros derechos fundamentales y una injustificada alteración del debido proceso.

Iterando entonces, en resaltar que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

OCTAVO: Así mismo, el Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones", aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del MINISTERIO DEL TRABAJO.

NOVENO: Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C634 de 2011, el MINISTERIO DEL TRABAJO está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

NOVENO: Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

¹⁸ Por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada por la CNSC con ocasión a la Convocatoria 428 de 2016.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), la IGUALDAD (art. 13 constitucional), el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y la CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a lo consignado en los acápites anteriores y en consecuencia se sirva ORDENAR:

PRIMERO: Al MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120015465 de 15 de Marzo de 2019, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Resolución No. 20192120015465 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34418 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.952.979**

MONTAÑO ZAMBRANO

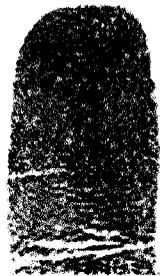
APELLIDOS

ERIKA ALEXANDRA

NOMBRES

Erika Montano Z.

FIRMA



RECIBI DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

31-MAR-1981

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

B+

F

ESTATURA

G. S. RH

SEXO

18-MAY-1988 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CAROL ANNE SANCHEZ TORRES



4-2300100-00264846 F-0008952979 20101111

0024752677A 1

36306530

200072

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



Erika Patricia Zamora



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120015465 DEL 15-03-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34418, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34418, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34418, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	59312650	MYRIAM DEL CARMEN	RAMIREZ ARTEAGA	83,18
2	CC	27469887	ROSA MARGARITA	REVELO TREJO	81,76
3	CC	12989448	DAVID JORGE EMILIO	CRUZ RIASCOS	80,66
4	CC	5207922	CARLOS ANDRES	LOPEZ MELO	79,68
5	CC	36751315	YAMILE DEL CARMEN	PANTOJA BASTIDAS	78,90
6	CC	87470273	LUIS FELIPE	ORDOÑEZ ARMERO	78,17
7	CC	98396653	HAROLD HAMIR	MORA ORTEGA	77,16
8	CC	1085251401	SANDRA PATRICIA	RIASCOS PINCHAO	77,06
9	CC	30722986	MARGARITA	PAZ ROJAS	76,56
10	CC	80241662	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY	76,44
11	CC	59311485	MONICA MARIA	PEREZ LEON	76,05
12	CC	1085262468	MARIA FERNANDA	LOPEZ INSUASTY	73,47
13	CC	36952979	ERIKA ALEXANDRA	MONTAÑO ZAMBRANO	72,65
14	CC	37087558	JOHANNA	PINCHAO BURBANO	72,28
15	CC	59652623	MARILUZ	ORTEGA CHAMORRO	72,23
16	CC	93379327	BLADIMIR CAMILO	SALINAS SANTACRUZ	71,60
17	CC	98399348	MARIO ALEJANDRO	CUENCA CUELLAR	71,18
18	CC	36759097	ANDREA MARLENE	ERASO OVIEDO	71,15
18	CC	98388549	MARIO	BURBANO GELPUD	71,15
19	CC	12746552	JORGE WILLINTON	GUANCHA MEJIA	70,83
20	CC	59313822	ANDREA ISABEL	MARTÍNEZ ESTRELLA	70,43
21	CC	12997921	JUAN CARLOS	MORA GUEVARA	70,08
22	CC	1085262067	MONICA ALEJANDRA	PANTOJA ACOSTA	70,01
23	CC	67011877	LIBIA ISABEL	ROSETO ENRIQUEZ	69,61
24	CC	36759937	ADRIANA PATRICIA	LOPEZ GUERRERO	68,94
25	CC	1085259075	MARIA ALEJANDRA	PATIÑO ROJAS	68,63
26	CC	59816633	MARIA FERNANDA	BERNAL INSUASTY	68,30
27	CC	59314081	DIANA DEL ROSARIO	ESCOBAR MORILLO	68,07
28	CC	52424859	MONICA	LOPEZ ESTUPIÑAN	67,91
29	CC	12988575	CARLOS HENRY	CASTRO LASSO	67,59
30	CC	59312912	ADRIANA MARLENY	GUERRERO PANTOJA	66,60
31	CC	13068504	MARLON FABIAN	TORRES FREIRE	65,97
32	CC	12749475	MARIO ANDRES	MAIGUAL ACHICANOY	65,88
33	CC	66864471	CLAUDIA PATRICIA	GUERRERO MEZA	65,85
34	CC	1085255058	JEOFRE CAMILO	ACOSTA ARTEAGA	65,57

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34418, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
35	CC	12986067	EDGAR HERNANDO	BURBANO BURGOS	65,39 ✓
36	CC	1088798372	GERMAN ALBERTO	BENAVIDES QUINTAZ	65,03 ✓
37	CC	1088734701	GINNA VIVIANA	HERNANDEZ BENAVIDES	62,00 ✓
38	CC	98385693	OSCAR MILLER	BENAVIDES TELLO	61,58 ✓
39	CC	1085258326	LUCIEN DIMITRIW	CALDERÓN BRAVO	61,31 ✓
39	CC	1085283218	ELSA FERNANDA	ACHICANOY BASTIDAS	61,31 ✓
40	CC	27395494	ESPERANZA MARGARITA	CAMPAÑA BENAVIDES	61,20 ✓
41	CC	36757040	CLAUDIA ANDREA	BENAVIDES GUERRERO	60,52 ✓
42	CC	1085276419	LISSETH FERNANDA	CAICEDO DIAZ	59,52 ✓
43	CC	1085283981	YENIFER	BOLAÑOS ESCOBAR	57,60 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34418, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

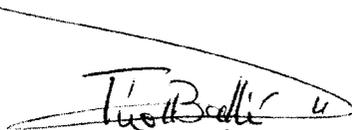
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 15 de marzo de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Lerdy Marcela Caro García/Mauricio Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibáñez
Irma Ruiz Martínez



CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34418	20192120015465	15/03/2019	28/03/2019	1	59312650	MYRIAM DEL CARMEN	RAMIREZ ARTEAGA
				2	27469887	ROSA MARGARITA	REVELO TREJO
				3	12989448	DAVID JORGE EMILIO	CRUZ RIASCOS
				4	5207922	CARLOS ANDRES	LOPEZ MELO
				5	36751315	YAMILE DEL CARMEN	PANTOJA BASTIDAS
				6	87470273	LUIS FELIPE	ORDOÑEZ ARMERO
				7	98396653	HAROLD HAMIR	MORA ORTEGA
				8	1085251401	SANDRA PATRICIA	RIASCOS PINCHAO
				9	30722986	MARGARITA	PAZ ROJAS
				10	80241662	FABIAN DARIO	CERÓN INSUAITY



CNSC
Comisión Nacional
del Servicio Civil

EXCELENCIA, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

11	59311485	MONICA MARIA	PEREZ LEON
12	1085262468	MARIA FERNANDA	LOPEZ INSUASTY
13	36952979	ERIKA ALEXANDRA	MONTAÑO ZAMBRANO
14	37087558	JOHANNA	PINCHAO BURBANO
15	59652623	MARILUZ	ORTEGA CHAMORRO
16	93379327	BLADIMIR CAMILO	SALINAS SANTACRUZ
17	98399348	MARIO ALEJANDRO	CUENCA CUELLAR
18	36759097	ANDREA MARLENE	ERASO OVIEDO
18	98388549	MARIO	BURBANO GELPUD
19	12746552	JORGE WILLINTON	GUANCHA MEJIA
20	59313822	ANDREA ISABEL	MARTINEZ ESTRELLA
21	12997921	JUAN CARLOS	MORA GUEVARA
22	1085262067	MONICA ALEJANDRA	PANTOJA ACOSTA
23	67011877	LIBIA ISABEL	ROSETO ENRIQUEZ
24	36759937	ADRIANA PATRICIA	LOPEZ GUERRERO
25	1085259075	MARIA ALEJANDRA	PATIÑO ROJAS
26	59816633	MARIA FERNANDA	BERNAL INSUASTY
27	59314081	DIANA DEL ROSARIO	ESCOBAR MORILLO
28	52424859	MONICA	LOPEZ ESTUPIÑAN
29	12988575	CARLOS HENRY	CASTRO LASSO
30	59312912	ADRIANA MARLENY	GUERRERO PANTOJA
31	13068504	MARLON FABIAN	TORRES FREIRE
32	12749475	MARIO ANDRES	MAIGUAL ACHICANOY
33	66864471	CLAUDIA PATRICIA	GUERRERO MEZA
34	1085255058	JEOFRE CAMILO	ACOSTA ARTEAGA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalcidadano@cnscc.gov.co | www.cnscc.gov.co



CNSC
Comisión Nacional
del Servicio Civil

CLASIFICACIÓN MERITO Y CREDITAJUNDO

			35	12986067	EDGAR HERNANDO	BURBANO BURGOS
			36	1088798372	GERMAN ALBERTO	BENAVIDES QUINTAZ
			37	1088734701	GINNA VIVIANA	HERNANDEZ BENAVIDES
			38	98385693	OSCAR MILLER	BENAVIDES TELLO
			39	1085256326	LUCIEN DIMITRIW	CALDERÓN BRAVO
			39	1085283218	ELSA FERNANDA	ACHICANOY BASTIDAS
			40	27395494	ESPERANZA MARGARITA	CAMPAÑA BENAVIDES
			41	36757040	CLAUDIA ANDREA	BENAVIDES GUERRERO
			42	1085276419	LISSETH FERNANDA	CAICEDO DIAZ